

**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. _____ 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1017 calendarada 11 de Abril de 1994, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación del señor **JULIO CESAR ALVAREZ CAREY**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el 23 de Marzo de 1989, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **JULIO CESAR ALVAREZ CAREY**. Actuando mediante apoderado Dr. JULIO VARELA SIERRA, solicito en fecha 23 de Octubre de 2010, le fuera reconocido los retroactivos de los reajustes debidamente indexados a que tenga derecho e Indexación de la primera mesada Pensional. Cabe aclarar que de la petición presentada por el Dr. JULIO VERELA SIERRA, entrego paz y salvo al Pensionado JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, de la gestiones y actuaciones desempeñadas en su momento, tal y como reposa en el expediente.

Dando alcance a la Petición Inicial, el Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.816.349 y Tarjeta Profesional No. 164.741 del C.S. de la J. Solicitó mediante petición EXT-BOL-18-004394, a la Gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de Conformidad con el Status del señor JULIO CESAR ALVAREZ. Solicitó la liquidación de que trata el Decreto 2108 de 1992.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 23 de Octubre de 2010 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-004394 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena"

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53. 

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena"

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 23 de Octubre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolivar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2018

161

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena"

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 23 de Octubre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado el señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, solicito a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-004394, solicito la Indexación de la primera mesada Pensional. Dando alcance a la petición inicial, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS

CAUSANTE : JULIO CESAR ALVAREZ CAREY		RESOLUCION: 1017 DEL11-04-1994	
IDENTIFICACION: 9.045.030		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O): -----		STATUS : 23-03-1989	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 201024	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: -----	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$268.031,60		75%	\$201.024
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$201.023,70
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1989	201.024	1		201.024					
1990	201.024	1,26		253.290					
1991	253.290	1,2606		319.297					
1992	319.297	1,2604		402.442					
1993	402.442	1,2503		503.173					
1994	503.173	1,226		616.891					
1995	616.891	1,2259		756.246					
1996	756.246	1,1950		903.714					
1997	903.714	1,2163		1.099.188					
1998	1.099.188	1,1768		1.293.524					
1999	1.293.524	1,1670		1.509.543					
2000	1.509.543	1,0923		1.648.873					
2001	1.648.873	1,0875		1.793.150					
2002	1.793.150	1,0765		1.930.326					
2003	1.930.326	1,0699		2.065.256					
2004	2.065.256	1,0649		2.199.291					
2005	2.199.291	1,055		2.320.252					
2006	2.320.252	1,0485		2.432.784					
2007	2.432.784	1,0448		2.541.773					
2008	2.541.773	1,0569		2.686.399	1.350.887	\$ 1.335.512	5	6.677.562	8.726.747
2009	2.686.399	1,0767		2.892.446	1.454.500	\$ 1.437.946	14	20.131.246	27.130.439
2010	2.892.446	1,02		2.950.295	1.483.590	\$ 1.466.705	14	20.533.871	27.042.082
2011	2.950.295	1,0317		3.043.820	1.530.620	\$ 1.513.200	14	21.184.795	26.976.211
2012	3.043.820	1,0373		3.157.354	1.587.712	\$ 1.569.642	14	21.974.988	27.135.205
2013	3.157.354	1,0244		3.234.393	1.626.452	\$ 1.607.941	14	22.511.180	27.246.805
2014	3.234.393	1,0194		3.297.141	1.658.005	\$ 1.639.136	14	22.947.899	26.982.375
2015	3.297.141	1,0366		3.417.816	1.718.688	\$ 1.699.128	14	23.787.792	26.623.880
2016	3.417.816	1,0677		3.649.202	1.835.043	\$ 1.814.159	14	25.398.228	26.464.381
2017	3.649.202	1,0575		3.859.031	1.940.558	\$ 1.918.473	14	26.858.626	26.850.271
2018	3.859.031	1,0409		4.016.866	2.019.927	\$ 1.996.939	3	5.990.817	6.004.966
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								212.006.188	251.178.396
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2018									26.850.271
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2018									278.028.667
MESADA PARA 2018 : \$ 4.016.866									

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena"

Al efectuar la Reliquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTCE** (\$4.016.866,00), para el mes de Marzo del año 2018, Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:
CUADRO DE INDEXACION:

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.335.512	
137,40			
Meses			
Enero	93,85		0
Febrero	95,27		0
Marzo	96,04		0
Abril	96,72		0
Mayo	97,62		0
Junio	98,47		0
Mesada Adic	98,47		0
Julio	98,94		0
Agosto	99,13		0
Septiembre	98,94	1.335.512	1.365.353
Octubre	99,28	1.335.512	1.848.302
Noviembre	99,56	1.335.512	1.843.104
Diciembre	100,00	1.335.512	1.834.994
Mesada Adic	100,00	1.335.512	1.834.994
TOTAL AÑO 2008			8.726.747

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.437.946	
137,4			
Meses			
Enero	100,59	1.437.946	1.964.150
Febrero	101,43	1.437.946	1.947.883
Marzo	101,94	1.437.946	1.938.138
Abril	102,26	1.437.946	1.932.073
Mayo	102,28	1.437.946	1.931.695
Junio	102,22	1.437.946	1.932.829
Mesada Adic.	102,22	1.437.946	1.932.829
Julio	102,18	1.437.946	1.933.586
Agosto	102,23	1.437.946	1.932.640
Septiembre	102,12	1.437.946	1.934.722
Octubre	101,98	1.437.946	1.937.378
Noviembre	101,92	1.437.946	1.938.518
Diciembre	102,00	1.437.946	1.936.998
Mesada Adic.	102,00	1.437.946	1.936.998
TOTAL AÑO 2009			27.130.439

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.466.705	
137,40			
Meses			
Enero	102,70	1.466.705	1.962.271
Febrero	103,55	1.466.705	1.946.164
Marzo	103,81	1.466.705	1.941.290
Abril	104,29	1.466.705	1.932.355
Mayo	104,40	1.466.705	1.930.319
Junio	104,52	1.466.705	1.928.103
Mesada Adic	104,52	1.466.705	1.928.103
Julio	104,47	1.466.705	1.929.025
Agosto	104,59	1.466.705	1.926.812
Septiembre	104,45	1.466.705	1.929.395
Octubre	104,36	1.466.705	1.931.059
Noviembre	104,56	1.466.705	1.927.365
Diciembre	105,24	1.466.705	1.914.911
Mesada Adic	105,24	1.466.705	1.914.911
TOTAL AÑO 2010			27.042.082

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.513.200	
137,40			
Meses			
Enero	106,19	1.513.200	1.957.940
Febrero	106,83	1.513.200	1.946.210
Marzo	107,12	1.513.200	1.940.941
Abril	107,25	1.513.200	1.938.589
Mayo	107,55	1.513.200	1.933.181
Junio	107,90	1.513.200	1.926.910
Mesada Adic.	107,90	1.513.200	1.926.910
Julio	108,05	1.513.200	1.924.235
Agosto	108,01	1.513.200	1.924.948
Septiembre	108,35	1.513.200	1.918.908
Octubre	108,55	1.513.200	1.915.372
Noviembre	108,70	1.513.200	1.912.729
Diciembre	109,16	1.513.200	1.904.669
Mesada Adic.	109,16	1.513.200	1.904.669
TOTAL AÑO 2011			26.976.211

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.569.642	
137,40			
Meses			
Enero	109,96	1.569.642	1.961.339
Febrero	110,63	1.569.642	1.949.460
Marzo	110,76	1.569.642	1.947.172
Abril	110,92	1.569.642	1.944.364
Mayo	111,25	1.569.642	1.938.596
Junio	111,35	1.569.642	1.936.855
Mesada Adic.	111,35	1.569.642	1.936.855
Julio	111,32	1.569.642	1.937.377
Agosto	111,37	1.569.642	1.936.507
Septiembre	111,69	1.569.642	1.930.959
Octubre	111,87	1.569.642	1.927.852
Noviembre	111,72	1.569.642	1.930.440
Diciembre	111,82	1.569.642	1.928.714
Mesada Adic.	111,82	1.569.642	1.928.714
LAÑO 2012			27.135.205

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C	1.607.941	
137,40			
Meses			
Enero	112,15	1.607.941	1.969.961
Febrero	112,65	1.607.941	1.961.218
Marzo	112,88	1.607.941	1.957.221
Abril	113,16	1.607.941	1.952.379
Mayo	113,48	1.607.941	1.946.873
Junio	113,75	1.607.941	1.942.252
Mesada Adic.	113,75	1.607.941	1.942.252
Julio	113,80	1.607.941	1.941.399
Agosto	113,89	1.607.941	1.939.864
Septiembre	114,23	1.607.941	1.934.090
Octubre	113,93	1.607.941	1.939.183
Noviembre	113,68	1.607.941	1.943.448
Diciembre	113,98	1.607.941	1.938.333
Mesada Adic.	113,98	1.607.941	1.938.333
TOTAL AÑO 2013			27.246.805

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C 1.639.136		
137,40			
Meses			
Enero	114,54	1.639.136	1.966.276
Febrero	115,26	1.639.136	1.953.993
Marzo	115,71	1.639.136	1.946.394
Abril	116,24	1.639.136	1.937.519
Mayo	116,81	1.639.136	1.928.065
Junio	116,91	1.639.136	1.926.416
Mesada Adic.	116,91	1.639.136	1.926.416
Julio	117,09	1.639.136	1.923.454
Agosto	117,33	1.639.136	1.919.520
Septiembre	117,49	1.639.136	1.916.906
Octubre	117,68	1.639.136	1.913.811
Noviembre	117,84	1.639.136	1.911.212
Diciembre	118,15	1.639.136	1.906.198
Mesada Adic.	118,15	1.639.136	1.906.198
LAÑO 2014			26.982.375

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C 1.699.128		
137,40			
Meses			
Enero	118,91	1.699.128	1.963.335
Febrero	120,28	1.699.128	1.940.973
Marzo	120,98	1.699.128	1.929.742
Abril	121,63	1.699.128	1.919.429
Mayo	121,95	1.699.128	1.914.393
Junio	122,08	1.699.128	1.912.354
Mesada Adic.	122,08	1.699.128	1.912.354
Julio	122,31	1.699.128	1.908.758
Agosto	122,90	1.699.128	1.899.595
Septiembre	123,78	1.699.128	1.886.090
Octubre	124,62	1.699.128	1.873.377
Noviembre	125,37	1.699.128	1.862.169
Diciembre	126,15	1.699.128	1.850.655
Mesada Adic.	126,15	1.699.128	1.850.655
TOTAL AÑO 2015			26.623.880

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C 1.814.159		
137,40			
Meses			
Enero	127,78	1.814.159	1.950.739
Febrero	129,41	1.814.159	1.926.169
Marzo	130,63	1.814.159	1.908.179
Abril	131,28	1.814.159	1.898.731
Mayo	131,95	1.814.159	1.889.090
Junio	132,58	1.814.159	1.880.114
Mesada Adic.	132,58	1.814.159	1.880.114
Julio	133,27	1.814.159	1.870.379
Agosto	132,85	1.814.159	1.876.293
Septiembre	132,78	1.814.159	1.877.282
Octubre	132,70	1.814.159	1.878.413
Noviembre	132,85	1.814.159	1.876.293
Diciembre	132,85	1.814.159	1.876.293
Mesada Adic.	132,85	1.814.159	1.876.293
LAÑO 2016			26.464.381

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
may-14	I.P.C 1.918.473		
137,40			
Meses			
Enero	134,77	1.918.473	1.955.912
Febrero	136,12	1.918.473	1.936.514
Marzo	136,76	1.918.473	1.927.451
Abril	137,40	1.918.473	1.918.473
Mayo	137,40	1.918.473	1.918.473
Junio	137,71	1.918.473	1.914.155
Mesada Adic.	137,71	1.918.473	1.914.155
Julio	137,87	1.918.473	1.911.933
Agosto	137,80	1.918.473	1.912.904
Septiembre	137,99	1.918.473	1.910.271
Octubre	138,05	1.918.473	1.909.440
Noviembre	138,07	1.918.473	1.909.164
Diciembre	138,32	1.918.473	1.905.713
Mesada Adic.	138,32	1.918.473	1.905.713
TOTAL AÑO 2017			26.850.271

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C 1.996.939		
140,71			
Meses			
Enero	139,72	1.996.939	2.011.088
Febrero	140,71	1.996.939	1.996.939
Marzo	140,71	1.996.939	1.996.939
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			6.004.966

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2018

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena"

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$278.028.667) DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE**, Por concepto de La Reliquidación de la Mesada Pensional e Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **JULIO CESAR ALVAREZ CAREY**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena. Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor del señor **JULIO CESAR ALVAREZ CAREY**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena, Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$278.028.667) DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE**, Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional.

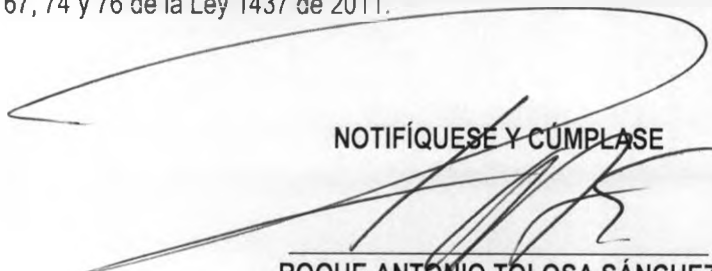
ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolivar, la mesada Pensional a favor del señor **JULIO CESAR ALVAREZ CAREY**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena, Para el mes de Marzo 2018, en cuantía de **CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$4.016.866,00)**, para el mes de Marzo del año 2018, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 02.3.60.10.1.1.05 hace parte integral del CDP. No 433 del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER al Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.816.349 y Tarjeta Profesional No. 164.741 del C.S. de la J. la personería jurídica para actuar a la como apoderada especial del pensionado **JULIO CESAR ALVAREZ CAREY**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al pensionado **JULIO CESAR ALVAREZ CAREY**, o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017

26 FEB. 2018